

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 972

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRÉS CAMPOS MONCAYO Y OTROS
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Alejandra María Bocanegra Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.098 y Tarjeta Profesional No. 123.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de conformidad con el poder que obra a folio 275 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Mauricio Libreros Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.013 y Tarjeta Profesional No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el poder que obra a folio 281 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Gloria Helena Herrera Ávila**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.777.945 y T.P. No. 184.842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de conformidad con el poder que obra a folio 44 del cuaderno 2.

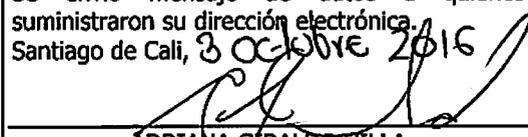
SEXTO: Reconocer personería al abogado **Francisco J. Hurtado Langer**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.570 y T.P. No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, de conformidad con el poder que obra a folio 85 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 52. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 3 Octubre 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1011

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARINA OSORIO TERIJANO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00055-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO.- Revocar la Sentencia No. 255 proferida el 11 de noviembre de 2014 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), de conformidad con lo expuesto en esta Sentencia, y en su lugar se **deniega** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de ambas instancias, las que deberán ser liquidadas en forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 0,5% del valor de las pretensiones en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral **CONDENAR** en **COSTAS** al Demandante en las dos instancias de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

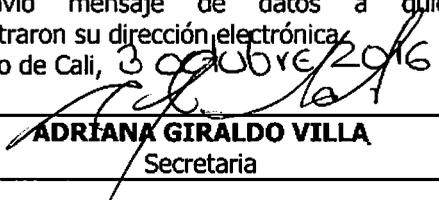
¹ Folios 110-118.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de octubre 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1004

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HERNANDO MANUEL PEREZ BARROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00104-00

I. ASUNTO:

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el dictamen pericial contenido en el Oficio No. GCLF-DRB-15910-C-2016 del 25 de agosto de 2016, obrante de folios 300 a 301 del expediente, fue rendido a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual se procederá a oficiar al Área Administrativa – Soporte Tecnológico – Informática de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura, a efectos de que disponga los medios tecnológicos pertinentes, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, tal como lo exige el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido y como quiera que se hace imperativo realizar la contracción del dictamen pericial antes enunciado, se procederá a citar a la señora **Fabiola Jiménez Ramos**, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – D.R. Bogotá, para que comparezca a la audiencia de pruebas que se va a realizar el día 28 de febrero de 2017, a las 2:00 de la tarde, precisando que su intervención se hará de forma virtual desde la ciudad de Bogotá, en el lugar que disponga el área de informática de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Área Administrativa – Soporte Tecnológico – Informática de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura, ubicada en el Palacio Nacional de Justicia, a efectos de que disponga los medios tecnológicos pertinentes para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas, programada para el día 28 de febrero de 2017, a las 2:00 de la tarde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a la perito **Fabiola Jiménez Ramos**, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – D.R. Bogotá, quien rindió el Informe Pericial de Clínica Forense No. GCLF-DRB-15910-C-2016 del 25 de agosto de 2016, para que comparezca a la audiencia de pruebas programada para el día 28 de febrero de 2017, a las 2:00 de la tarde, en el lugar que disponga el área de informativa de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 963

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE FRANKLIN BATALLA
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.520.275 y Tarjeta Profesional No. 203.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con el poder que obra a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>57</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>30 de Septiembre 2016</u>.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN JACOBO CEREZO SARRIA
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00265-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **Aprobación de la Conciliación Judicial**, adelantada en audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2015, celebrada entre el apoderado sustituto del señor **Juan Jacobo Cerezo Sarria** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Acuerdo de conciliación:

En audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016¹, el apoderado judicial de la entidad accionada propuso formula conciliatorio, la cual fue aceptada por el apoderado sustituto de la parte demandante y avalada por la representante del Ministerio Publico.

Para el efecto se allegó certificación, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la cual se dispuso conciliar en los siguientes términos:

*“...**CONCILIAR** en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:*

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el I.P.C. y lo reconocido por principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación, a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.”*

Cuantía conciliada:

Atendiendo la pre-liquidación aportada por la entidad accionada, obrante a folio 98 del expediente, se tiene que las sumas a conciliar son las siguientes:

¹ Folios 85 a 86 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00265-00

Porcentaje de asignación: 75%

Fecha fiscal de la pensión: 01/10/1982

Fecha de requerimiento: 03 de mayo de 2015.

Efectos fiscales por prescripción: 03 de mayo de 2011.

Valor del capital indexado	\$ 6.519.561,71
Valor Capital 100%	\$ 5.734.473,45
Valor Indexación	\$ 785.088,26
Valor indexación por el 75%	\$ 588.816,20
Capital más el 75% de la indexación	\$ 6.323.289,65
Descuentos por concepto de sanidad	\$ 204.597,10

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte demandante, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias, motivo por el cual se permitió anunciar el acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional², ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00265-00

no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016.

1.- Caducidad y oportunidad:

Por tratarse del reajuste de una asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**³ y del Señor **Juan Jacobo Cerezo Sarria**⁴.

4.- Referente Normativo y Jurisprudencial:

Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

³ Folio 88 del expediente.

⁴ Folio 103 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00265-00

5.- Respaldo probatorio:

Se aportan como pruebas las siguientes

- Resolución No. 1655 del 29 de marzo de 1988, por medio del cual la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, reconoció a favor del demandante, una pensión por incapacidad relativa y permanente, por la suma de \$ 620.958. (Folios 6 a 7)
- Derecho de petición fechado 08 de mayo de 2015, por medio del cual la parte demandante solicitó ante la entidad accionada, el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. (Folios 3 a 4)
- Oficio No. 170234/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de junio de 2015, por medio del cual la entidad accionada negó el reajuste pensional solicitado. (Folio 5)
- Antecedentes administrativos del señor **Juan Jacobo Cerezo Sarria**. (Folios 63 a 69 y 74 a 83)

6.- Examen de si la conciliación lograda puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la administración.

Revisado el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes el día 15 de septiembre de 2016, se encuentra que el mismo resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, como quiera que al realizarse la indexación y la correspondiente pre - liquidación, se tomó como fecha para contabilizar el término de la prescripción cuatrienal, el día 03 de mayo de 2011, sin tener en cuenta que la petición de reajuste pensional se presentó el día 08 de mayo de 2015⁶.

Es así como, la liquidación de indexación presentada, no se encuentra ajustada a derecho, ya que para el mes de mayo de 2011, se tuvo en cuenta veintiocho (28) días, siendo lo correcto liquidar sobre veintitrés (23) días, en razón a que la petición de reajuste pensional, se realizó el día 08 de mayo de 2015.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho improbará la conciliación judicial llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2016, entre el señor **Juan Jacobo Cerezo Sarria** y la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al considerar que no se cumple con la totalidad de los presupuestos exigidos jurisprudencialmente, pues quedó acreditado que el acuerdo conciliatorio afecta el patrimonio público, al efectuarse la liquidación por más días de los que corresponden legalmente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, celebrada el día 15 de septiembre de 2016, entre los apoderados judiciales del señor **Juan Jacobo Cerezo Sarria** y de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por considerarse que la misma resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Folio 3 del expediente.

⁷ Folios 98 a 99 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00265-00

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

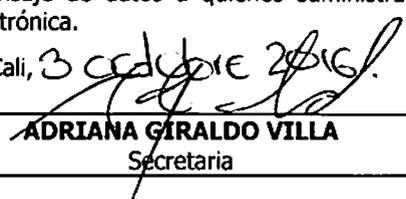

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 962

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
ACCIONANTE	JAVIER OCAMPO MATEUS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

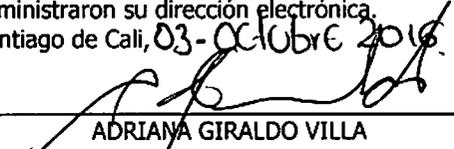
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Nelcy Lara Useche**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.729 y Tarjeta Profesional No. 52.437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con los poderes que obran a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>03- OCTUBRE 2016</u> .  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 964

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUZDARY FRANCO CARVAJAL Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DESAJ
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

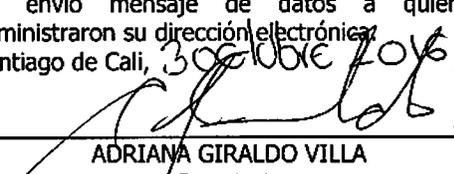
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Viviana Novoa Vallejo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con el poder que obra a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>01</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 de Septiembre de 2016</u>.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIO ALFONSO MUÑOZ CEDIEL
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00418-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ y, como quiera que no fueron subsanados los yerros de que adolece el libelo introductorio, se procederá a rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

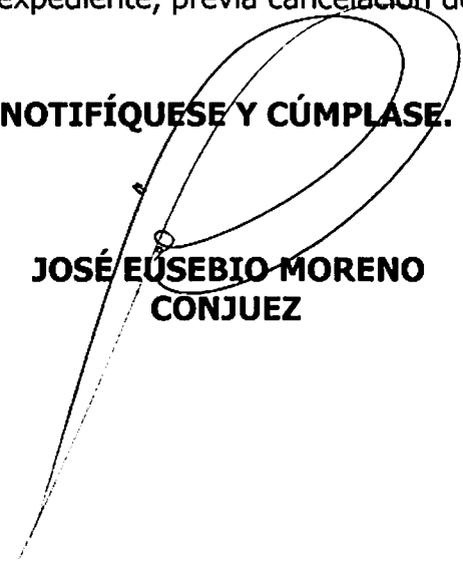
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **MARIO ALFONSO MUÑOZ CEDIEL**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

¹ Ver folio 42.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03 de Octubre 2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 960

ACCIONANTE	ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00451-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO:

Observa el despacho que a folios 938 y 939 del expediente obra solicitud de aclaración y en subsidio, recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No.912 del 07 de septiembre del año en curso, incoada por el gestor judicial de la parte demandante, en la que refiere que su inconformidad radica en el hecho de que en el numeral 2º del mentado proveído, se conminó a las partes a acudir de forma obligatoria a la audiencia inicial cuya fecha y hora se fijó en dicho pronunciamiento, cuando en realidad dicha obligatoriedad aplica es para los apoderados de las mismas.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar, que la Ley 1437 de 2011 en el inciso 1º de su artículo 180, dispuso frente a la impugnación del auto en el cual se fija la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial lo siguiente “...*el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*”.

En virtud de lo anterior, se tiene que la providencia objeto del recurso no es susceptible de medio alguno de impugnación, por cuanto el legislador así lo previó expresamente, situación que conlleva a este Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por el gestor judicial de la parte demandante.

Pese a lo anterior y teniendo que en el mismo escrito de impugnación se solicitó la aclaración del numeral 2º del proveído materia de estudio, procederá esta Operadora Judicial a poner de presente que al haberse hecho referencia en la mentada providencia, que la comparecencia de *las partes* resultaba obligatoria conforme lo impone el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal precisión se hace es respecto a sus apoderados, pues es claro que conforme con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, “...*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta pertinente concluir que la obligación procesal a que se ha venido haciendo referencia, hace relación directa y exclusiva a los gestores judiciales de los extremos del Litigio.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, contra el Auto de Sustanciación No.912 del 07 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 2º del Auto de Sustanciación No.912 del 07 de septiembre del año en curso, en los términos fijados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

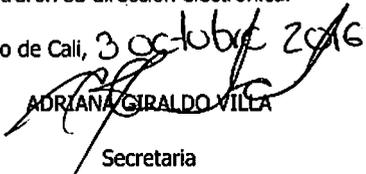

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 octubre 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 971

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILLIAM URIBE HOLGUIN Y OTRO
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

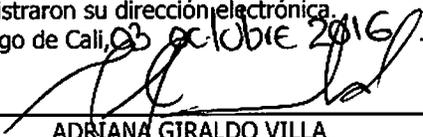
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Rubén Darío González Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y Tarjeta Profesional No. 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, de conformidad con el poder que obra a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>DA</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>03</u> <u>de</u> <u>Octubre</u> <u>2016</u> .  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 969

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIAM OFFID PAZ VIVEROS
ACCIONADA	FOMAG – MUNICIPIO DE JAMUNDI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jessica Marcela Rengifo Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el poder que obra a folio 58 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Iván Camilo Arboleda Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad vinculada, **Municipio de Jamundí**, de conformidad con el poder que obra a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 octubre 2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 970

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA SONNYA QUINTERO ROJAS
ACCIONADA	FOMAG – MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jessica Marcela Rengifo Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el poder que obra a folio 72 del expediente.

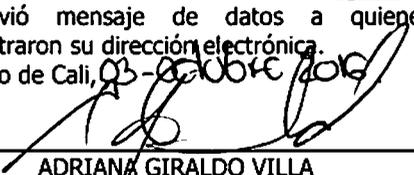
CUARTO: Reconocer personería al abogado **Jamith Antonio Valencia Tello**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y Tarjeta Profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad vinculada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el poder que obra a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO YELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 02. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03-02-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 965

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NORAIDA CHAVEZ AVILA
ACCIONADA	FOMAG – MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jessica Marcela Rengifo Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el poder que obra a folio 67 del expediente.

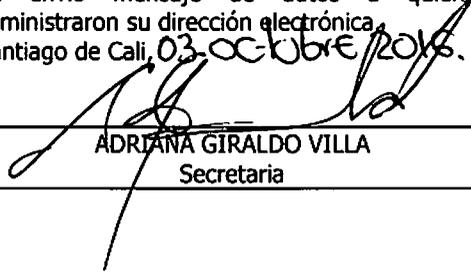
CUARTO: Reconocer personería al abogado **Edgar Alexander Mina Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.168 y Tarjeta Profesional No. 195.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad vinculada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el poder que obra a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 67. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03 Octubre 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 968

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ JAVIER BENAVIDES GUERRERO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lina María Segura Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con el poder que obra a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>07</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 octubre 2016</u>.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 966

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELI CABRERA
ACCIONADA	FOMAG – MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el poder que obra a folio 56 del expediente.

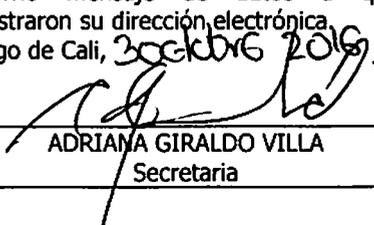
CUARTO: Reconocer personería al abogado **Jamith Antonio Valencia Tello**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y Tarjeta Profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad vinculada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el poder que obra a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, 30 de mayo 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 967

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ALFONSO NÚÑEZ VICTORIA
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad vinculada, **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder que obra a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>57</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>3 octubre 2016</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 963

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DELTA GRAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00215-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

De igual forma, el Despacho procederá a solicitar a través de la Secretaría, constancia de publicación, comunicación, notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de determinar si el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Así las cosas, por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, remita constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones No. 248-11-28-191, 248-11-28-192, 248-11-28-193, 248-11-28-194 y 248-11-28-195 expedidos el 24 de abril de 2015.
- Resoluciones No. 248-11-19-0089, 248-11-19-0090, 248-11-19-0091, 248-11-19-0092 y 248-11-19-0093 expedidos el 29 de enero de 2016.

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>57</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03</u> - octubre 2016.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANCISAR ECHEVERRY ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00220-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y sus anexos¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **Ancizar Echeverry Arias** fue en el **Municipio de Guadalajara de Buga**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En tal virtud, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

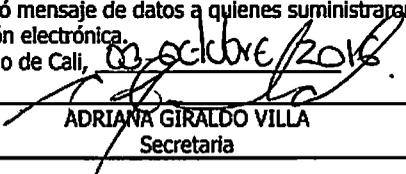
smd

¹ Cuaderno 1 fs. 1-195.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 81.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEOPOLDO PRADO JARAMILLO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00222-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ y, como quiera que no fueron subsanados los yerros de que adolece el libelo introductorio, se procederá a rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LEOPOLDO PRADO JARAMILLO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

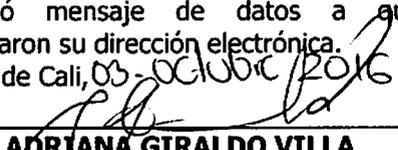

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Ver folio 15.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57 .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03 - OCTUBRE 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN AMPARO LERMA VIVEROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00232-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituya sus derechos.

En tal virtud, el artículo 164 *ibídem* estableció el término para acudir ante la Jurisdicción, previendo en el literal d) del numeral 2º, un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, para aquellos eventos en los que se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.1971 del 09 de marzo de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de la cesantías definitivas, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, específicamente con inclusión de los factores extralegales denominados: prima de servicios y prima de antigüedad, tal como se desprende de la solicitud realizada ante la entidad accionada¹.

Como se puede observar, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de sus cesantías definitivas, las cuales fueron inicialmente reconocidas a través de la Resolución No. 4143.0.21.6161 del 08 de junio de 2012², resultando por tanto, éste el acto administrativo principal que afectó su situación particular como docente retirada, pues en dicha liquidación no se incluyeron los factores extralegales enunciados en el "*formato único para la expedición de salarios, consecutivo No. 127*"³; esto es los factores percibidos durante el último año de prestación de servicios, periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de la misma calenda, debido a que retiro se produjo a partir del 01 de enero de 2012.

Significa lo anterior, que nos encontramos frente a un acto administrativo que reconoce el pago de una prestación que no tiene el carácter de ser periódica, pues se trata de

¹ Folio 38.

² Folios 23-25.

³ Folio 28.

unas cesantías definitivas, reconocidas como consecuencia del retiro de la señora **Carmen Amparo Lerma Vivero**, del cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa "Técnica Comercial Las Américas".

Frente a este aspecto, es oportuno resaltar que en asuntos de carácter laboral, la regla general de la caducidad prevista en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tiene una excepción, puesto que si lo pretendido es controvertir la legalidad de los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, o circunstancia, situación que no ocurre en el *sub lite*, ya que se trata del reconocimiento de una prestación que tiene el carácter de definitiva.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado en providencia calendada 08 de mayo de 2008⁴, consideró:

"...La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...**"*
(Resalta el Despacho).

Ahora bien, en lo que respecta a la contabilización del término de caducidad cuando se trate del derecho laboral al auxilio de cesantías, el Consejo de Estado⁵ en un caso similar al acá estudiado, expuso:

"En lo que corresponde a la pretensión de pago de las cesantías definitivas, encuentra la Sala que el acto acusado debió ser el que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación social a favor del actor, es decir, la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de pago del auxilio de las cesantías definitivas el 19 de marzo de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002. En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente. Para finalizar, reitera la Sala que fue en contra de la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002 que se debió adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no pretender provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como sucedió en este caso, en cuanto a la pretensión de pago de las cesantías definitivas. Por lo anterior, la Sala comparte lo dictado por el A quo en el auto proferido en audiencia inicial el 29 de mayo de 2014, en cuanto no operó el fenómeno de la caducidad respecto del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; sin embargo, considera que sí operó la caducidad respecto a la pretensión del pago del auxilio de las cesantías definitivas. "

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia calendada 08 de mayo de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Dte: Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez. Ddo: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14), Actor: Flaminio Rafael Osorio Conrado, Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Contraloría Distrital De Barranquilla.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00232-00

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene en primer lugar, que como quiera que la relación laboral entre la demandante y la entidad territorial no se encuentra vigente, por motivo de su retiro efectuado el día 01 de enero de 2012, según se desprende de la Resolución No. 4143.0.21.10277 del 29 de noviembre de 2011, se debe dar aplicación íntegra al término de caducidad previsto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, como quedó expuesto, el acto administrativo que debió demandarse dentro de la oportunidad prevista en la norma enunciada era el contenido en la Resolución No. 4143.0.29.6161 del 08 de junio de 2012, por medio del cual la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante, toda vez que éste es el acto administrativo que afectó en forma directa sus derechos laborales, sin que resulte procedente solicitar con posterioridad a tres (3) años⁶, la reliquidación de dicha prestación social, con el único fin de revivir términos y obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, omitiendo que la lesión al derecho subjetivo ya había sido configurado con la expedición del acto de reconocimiento.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la Resolución No. 4143.0.21.6161 del 08 de junio de 2012⁷, la cual se notificó personalmente el día 19 de junio de 2012⁸, es decir, que como el medio de control que se presentó caduca al cabo de cuatro (4) meses, se logra establecer que la fecha límite para instaurar la demanda era el día 20 de octubre de 2012, lo cual significa que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la demanda se presentó el día 09 de agosto de 2016⁹, así como también fue presentada de manera extemporánea la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **CARMEN AMPARO LERMA VIVERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁶ La demandante realizó la solicitud de reliquidación de cesantías definitivas el día 17 de diciembre de 2015, según se desprende de la parte considerativa de la Resolución No. 4143.0.21.1971 del 09 de marzo de 2016, vista de folios 32-34 del expediente.

⁷ Folios 23-25.

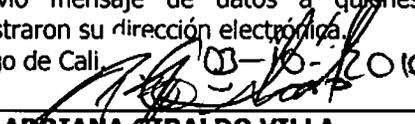
⁸ Folio 26.

⁹ Folio 46.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00256-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.4011 del 14 de junio de 2016 expedida por las entidades demandadas, mediante la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación de la demandante y que como consecuencia de ello, se ordene su pago.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que aunque en el libelo introductorio se hizo alusión a que se demandaba tanto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** como al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, lo cierto es que la señora **CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA** solo confirió poder a la profesional del derecho para impetrar este medio de control contra la primera entidad enunciada.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia y evitar una eventual nulidad por insuficiencia del poder, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que la misma sea subsanada, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Lo anterior, conforme lo ha preceptuado el Consejo de Estado, quien señaló:

"Pero, si dicha omisión pudiera originar insuficiencia del poder, tal defecto, como se vio anteriormente, es de orden formal, luego era susceptible de ser corregido dentro del término previsto por la ley para tal fin, si se tiene en cuenta que la demanda se instauró dentro del término de caducidad. (...) Lo indicado era, entonces, concederle al actor el término prescrito para subsanar el defecto. Lo contrario, sería desconocer el derecho que le asiste a toda persona para acceder a

la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política¹. (Subrayas por el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencia anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2016.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACCIONANTE	RIGOBERTO VARGAS
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00257-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, adelantada ante la **PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA**, y celebrada entre el señor **RIGOBERTO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.827 de Palermo (H), y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:

En respuesta al derecho de petición radicado por el señor **RIGOBERTO VARGAS**, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** le recomendó a la peticionaria presentar solicitud de conciliación con el fin de que se realice el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación del **IPC** certificado por el **DANE**.

2.2- CUANTÍA CONCILIADA:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 24 de agosto de 2016¹, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante conforme al índice de precios al consumidor establecidos para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública para dichas anualidades y, cancelar la suma total de \$6.133.884,00, la cual corresponde a \$5.978.804,00 por el capital más el 75% de la indexación, que equivale a \$654.467,00, menos \$263.104,00 que corresponde a descuentos de CASUR y \$236.283,00 a sanidad.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada precisó que:

"3) Se reliquida el reajuste desde el 12 de diciembre de 2010 hasta el 24 de agosto de 2016., teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 12 de diciembre de 2014, bajo el radicado 56371 4) El valor de la asignación mensual de retiro se reajusta en \$86.018.00, por efecto del reajuste realizado afecta la base salarial positivamente, desde la fecha de la aprobación judicial de este acuerdo conciliatorio, dejando claro que

¹ Folios 57-60.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00257-00

el reajuste, tal como lo estipula la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado se reajuste con base en el principio de oscilación a partir del 1º de enero de 2005. Quedando la asignación mensual actual que es \$1.554.269.00 más la suma acordada de reajuste quedaría en \$1.640.287.00 5) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez, junto con la solicitud de pago; 6) Para efectuar el pago, el convocante deberá radicar los anteriores documentos en las oficinas CASUR, en la dirección carrera 7ª No. 12 B-58 de Bogotá; 7) Vencido este término, la entidad entrará a reconocer los intereses de Ley en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.. 8) (...)”.

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte convocante, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00257-00

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte del señor **RIGOBERTO VARGAS**³ y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**⁴.

3.4.- REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

3.5.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Como pruebas relevantes, se tienen las siguientes:

- Copia simple de la hoja de servicios del agente (R) **RIGOBERTO VARGAS**⁶.

³ Folio 1.

⁴ Folios 61-67.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

⁶ Folios 11,31, 32, 74 y 75.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00257-00

- Copia simple de la Resolución No. 5415 del 27 de octubre de 1981, por la que se reconoció la asignación mensual de retiro al señor **RIGOBERTO VARGAS**⁷.
- Copia simple de la Resolución No. 3696 del 18 de diciembre de 1981, por la cual se aprobó unas resoluciones de **CASUR**, sobre la asignación de retiro⁸.
- Copia simple de la petición elevada por el convocante a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el 12 de diciembre de 2014⁹.
- Copia simple del oficio No. 31908/OAJ del 18 de diciembre de 2014, suscrito por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**-, por el que se resolvió la petición elevada por el señor **RIGOBERTO VARGAS**¹⁰.
- Copia simple del oficio No. 8830/OAJ del 03 de mayo de 2016, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**-, en el que se dejó sin efecto y se subsanó el contenido del oficio No. 31908/OAJ del 18 de diciembre de 2014, a fin de resolverse de fondo la petición elevada por el señor **RIGOBERTO VARGAS**¹¹.

3.6.- CONSIDERACIONES DEL CASO:

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) **RIGOBERTO VARGAS** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del 08 de abril de 1981¹², con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación¹³, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del doce (12) de diciembre de dos mil diez (2010), conforme la petición elevada por el convocante el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

⁷ Folios 10,30, 76 y 77.

⁸ Folios 13-14 y 33-34.

⁹ Folios 27-29 y 77-79.

¹⁰ Folios 80-82.

¹¹ Folios 25-26.

¹² Folio 33.

¹³ Folios 85-98.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00257-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 24 de agosto de 2016, celebrada entre los apoderados del señor **RIGOBERTO VARGAS** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 6.133.884.00)** a favor del señor **RIGOBERTO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.827 de Palermo (H).

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA.**

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 03 de octubre 2016</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1006

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
ACCIONADA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00259-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Certificación laboral del señor **GREGORIO POPO JUANILLO**, quien laboró en la extinta Empresa **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la que conste el cargo y la calidad de este, las funciones que desempeñaba y el último lugar donde prestó sus servicios al momento de su retiro.
- b) Copia de la Resolución No. 00604 del 17 de junio de 1969, por medio de la cual le fue reconocida la pensión al señor **GREGORIO POPO JUANILLO** y los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para reconocerle la sustitución pensional al señor **ARMANDO POPO AMBUILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.636 de Cali, en su condición de hijo, último que se encuentra representado legalmente por la señora **OLFA YOLANDA POPO AMBUILA**, en su calidad de curadora, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.204 de Cali.

Lo anterior, a fin de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03 octubre 2019.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA MILENA CONTO GUEVARA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00269-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

Expresar con claridad y precisión la segunda pretensión del libelo introductorio, dado que solo hace alusión a que se reconozca y pague una pensión de sobreviviente en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sin que se determine su beneficiario.

Lo anterior, en razón a que en el hecho tercero del escrito de la demanda, se indicó que por Resolución No. 017677 del 25 de noviembre de 1994, se ordenó el reconocimiento y pago de una liquidación definitiva de cesantías e indemnización por muerte a favor del menor **Andrés Fabián Silva Conto** y la señora **Ana Milena Conto Guevara**.

No obstante, la anterior afirmación dista de lo consignado en dicho acto administrativo, pues al revisar la resolución de reconocimiento se avizora que dichas prestaciones fueron reconocidas solo a favor del menor de edad **Andrés Fabián Silva Conto**, quien se encuentra representado por la señora **Ana Milena Conto Guevara**.

Bajo el anterior precepto, es menester que se aclare el hecho tercero y se determine con exactitud en favor de quien debe ser reconocida la prestación económica que se pretende por este medio de control.

En consecuencia, en caso de que con el presente proceso se pretenda el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del menor de edad **Silva Conto**, será menester que se allegue su registro civil de nacimiento, a fin de determinar con exactitud el parentesco con la señora **Ana Milena Conto Guevara** y en esa medida, suscribir nuevo poder en el que se establezca que la demandante no está actuando en nombre propio sino en representación de su hijo menor de edad.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir el presente proceso a fin de que el apoderado judicial de la parte actora corrija las falencias anotadas en precedencia, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las siguientes falencias:

- a) Expresar con claridad y precisión la segunda pretensión del libelo introductorio, en el sentido de determinar en favor de quien se solicita la pensión de sobreviviente.
- b) Allegar registro civil de nacimiento del menor de edad **Andrés Fabián Silva Conto**.
- c) Arribar nuevo poder, en el que se determine que la señora **Ana Milena Conto Guevara** actuará en el proceso de la referencia en representación de su hijo menor de edad **Andrés Fabián Silva Conto**.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 03 de Julio de 2016</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BERTHA INES PARRA MARTINEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00277-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora deberá:

- Allegar el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones GNR 258337 del 25 de agosto de 2015 y GNR 145593 del 18 de mayo de 2016.

Lo anterior, en virtud a que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la parte demandante tiene la obligación de agotar toda la actuación administrativa ante la entidad demandada, en lo pertinente a la interposición de los recursos que son procedentes.

Es así, que el artículo 76 ibídem, determinó que *"el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición"*, pero en aquellos casos en los que proceda, será obligatorio incoarlo para acceder a esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, se tiene que el numeral segundo del artículo 161 estableció que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)"*.

Tomado como marco de reflexión lo anterior, se tiene que contra las Resoluciones GNR 258337 del 25 de agosto de 2015 y GNR 145593 del 18 de mayo de 2016, procedían los recursos de reposición y/o **apelación**.

Que dada la procedencia del recurso de apelación contra los actos administrativos demandados, es necesario que se demuestre el agotamiento de toda la actuación administrativa ante la entidad, so pena de proceder con su rechazo, por no ser un asunto susceptible de control judicial conforme lo preceptuó el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que se demuestre el agotamiento de toda la actuación administrativa ante la entidad, respecto de las **Resoluciones GNR 258337 del 25 de agosto de 2015 y GNR 145593 del 18 de mayo de 2016**, esto es la interposición del recurso de apelación contra ambos actos administrativos.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 169-2 y 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

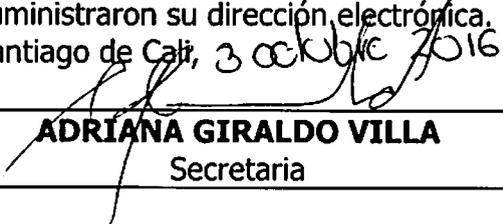

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO
 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 Santiago de Cali, 3 octubre 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 951

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO ANTONIO GARRIDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00286-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto los demandantes, pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20153100069421 del 9 de diciembre de 2015, adicionado por el 20163100009231 del 23 de febrero de 2016; 20153100070341 del 14 de diciembre de 2015; 20153100070361 del 14 de diciembre de 2015; 20153100072091 del 28 de diciembre de 2015; 20153100072111 del 28 de diciembre de 2015; 20153100072121 del 28 de diciembre de 2015; DS-06-12-6 SAJ-007 del 05 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-028 del 19 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016, emanados de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación y las Resoluciones Nos. 2-0792 del 28 de marzo de 2016; 2-0745 del 17 de marzo de 2016; 2-0715 del 15 de marzo de 2016; 2-1324 del 13 de mayo de 2016; 2-0613 del 10 de marzo de 2016; 2-0786 del 28 de marzo de 2016; 2-0740 del 17 de marzo de 2016; 2-0610 del 10 de marzo de 2016; 2-0730 del 16 de marzo de 2016; 2-0791 del 28 de marzo de 2016; 2-0746 del 17 de marzo de 2016; 2-0781 del 28 de marzo de 2016; 2-0780 del 28 de marzo de 2016; 2-0785 del 28 de marzo de 2016; 2-0787 del 28 de marzo de 2016; 2-0611 del 10 de marzo de 2016; 2-0614 del 10 de marzo de 2016; 2-0697 del 15 de marzo de 2016; y 2-716 del 15 de marzo de 2016; 2-0714 del 15 de marzo de 2016; 2-0605 del 10 de marzo de 2016, suscritos por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0382 de 2013 y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora está contemplado en la misma medida para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto No. 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00286-00

incurra en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

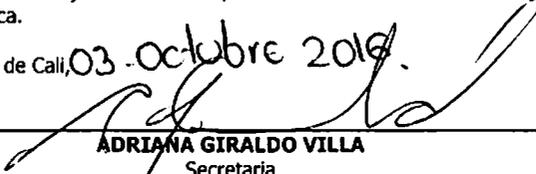
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **BERNARDO ANTONIO GARRIDO GARCIA Y OTROS**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>52</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>03 - octubre 2016</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 952

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WOLFGANG TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00287-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCL15-3247 del 28 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, y del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que esta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la actora, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: **"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento**

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00287-00

Civil (...), esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

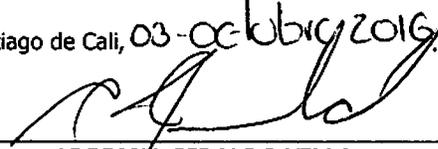
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **WOLFGANG TORRES HERNANDEZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>07</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03- octubre 2016</u></p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
